

INE/CG1063/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN A LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES PARA EL PRIMER TRIMESTRE DE DOS MIL DIECISÉIS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO ORDINARIO FEDERAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE CRITERIOS ESPECÍFICOS DE DISTRIBUCIÓN

ANTECEDENTES

- I. **Decretos y Reformas a la legislación.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*.
- II. **Expedición del Reglamento de la materia.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral”*, identificado con la clave INE/CG267/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.
- III. **Asignación de tiempos en radio y televisión a autoridades electorales, cuarto trimestre de dos mil quince.** El doce de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se determina la asignación de tiempos en radio y televisión a las diversas autoridades electorales locales para el cuarto trimestre de dos mil quince, correspondiente al periodo ordinario federal, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución”*, identificado con la clave INE/CG516/2015.

- IV. **Catálogo Nacional de Emisoras que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales que se llevarán a cabo en el dos mil dieciséis.** El diecisiete de noviembre de dos mil quince, en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario, así como en los Procesos Electorales Locales que se llevarán a cabo en el dos mil dieciséis, para dar cumplimiento al artículo 173, numeral 5 de la Ley General de instituciones y procedimientos electorales”*, identificado como INE/ACRT40/2015.
- V. **Publicación del Catálogo Nacional de Emisoras.** El veintiséis de noviembre de dos mil quince, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario, así como de los Procesos Electorales Locales que se llevarán a cabo en dos mil dieciséis y se ordena la suspensión de la Propaganda Gubernamental durante el periodo de campañas en las estaciones de Radio y Canales de Televisión incluidas en el Catálogo de las entidades federativas que tengan Jornada Comicial”* identificado como INE/CG980/2015

CONSIDERANDO

Competencia en materia de administración de los tiempos de radio y televisión

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y candidatos, siendo independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 30, numeral 1, inciso h); 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Competencia específica del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

2. Los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los Vocales Ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.
3. Es competencia del Consejo General aprobar el presente Acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, incisos n) y jj); 162, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso a); 6, numeral 1, inciso e); y 11, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Tiempos correspondientes a las autoridades electorales de conformidad con la normatividad aplicable

4. Los artículos 182, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 11, numerales 1, 3 y 4 del Reglamento de la materia, disponen que el Instituto, por conducto de este Consejo General, determinará la asignación, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución, del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales en forma trimestral, considerando los calendarios de Procesos Electorales Locales, en ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos. Para tales efectos, los mensajes de las autoridades electorales tendrán duración de veinte y treinta segundos.
5. Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo, conviene señalar lo establecido en el Artículo Transitorio Décimo Séptimo de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión aprobada el catorce de julio de dos mil catorce:

“DÉCIMO SÉPTIMO. Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.

En tanto se realiza la transición, dichos permisos se registrarán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.

En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia.”

6. Los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 181 y 182 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 8, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; el Instituto tendrá a su disposición fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral hasta el doce por ciento **(12%)** del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, lo cual se traduce en el total semanal siguiente:

TIPO DE EMISORA	TIEMPO TOTAL A DISTRIBUIR POR EL INSTITUTO	
	RADIO	TELEVISIÓN
Concesionarias	54 minutos 36 segundos	40 minutos 15 segundos
Concesionarias de uso público y social	25 minutos 12 segundos	

7. Dicho lo anterior, del total del tiempo asignado al Instituto durante el periodo ordinario, se distribuirá entre los Partidos Políticos Nacionales y locales, en forma igualitaria, el cincuenta por ciento (**50%**), y el cincuenta por ciento (**50%**) restante, se distribuirá entre el Instituto y las demás autoridades electorales, lo que se traduce en el total semanal siguiente:

TIPO DE EMISORA	TIEMPO A DISTRIBUIR POR EL INSTITUTO A LAS AUTORIDADES ELECTORALES	
	RADIO	TELEVISIÓN
Concesionarias	27 minutos 18 segundos	20 minutos 7.5 segundos
Concesionarias de uso público y social	12 minutos 36 segundos	

8. De conformidad con el artículo 11, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se determina la asignación de tiempos en radio y televisión para las autoridades electorales, con base en el criterio específico de distribución semanal siguiente:

En aquellas entidades en que no se celebrarán elecciones locales, a las autoridades electorales locales que hayan presentado oportunamente su solicitud de tiempos en radio y televisión, se les asignará aproximadamente un veinticinco por ciento (**25%**) del tiempo disponible, el cual se distribuirá en partes iguales, y aproximadamente el setenta por ciento (**75%**) restante al Instituto Nacional Electoral para el cumplimiento de sus fines.

Siendo así, el tiempo a asignar entre las autoridades en los estados donde no se celebre un Proceso Electoral local, durante el periodo ordinario es el siguiente:

TIPO DE EMISORA	AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES		INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	
	25%		75%	
	RADIO	TELEVISIÓN	RADIO	TELEVISIÓN
Concesionarias	6 minutos 49 segundos	5 minutos 1.8 segundos	20 minutos 29 segundos	15 minutos 5.6 segundos
Concesionarias de uso público y social	3 minutos 9 segundos		9 minutos 27 segundos	

9. De lo dispuesto por los artículos 161 y 164, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales locales, tanto administrativas como jurisdiccionales, que se contemplan para la asignación de tiempo en radio y televisión son las siguientes:

ENTIDAD	AUTORIDAD ELECTORAL
Aguascalientes	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
	Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
Baja California	Instituto Estatal Electoral de Baja California
	Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California
Baja California Sur	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Campeche	Instituto Electoral del Estado de Campeche
	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
Chiapas	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
	Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de Chiapas
	Fiscalía Electoral
Chihuahua	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Coahuila	Instituto Electoral de Coahuila
	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza
	Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Electorales
Colima	Instituto Electoral del Estado de Colima
	Tribunal Electoral del Estado de Colima
Distrito Federal	Instituto Electoral del Distrito Federal
	Tribunal Electoral del Distrito Federal
Durango	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango
Guanajuato	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

ENTIDAD	AUTORIDAD ELECTORAL
Guerrero	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero
Hidalgo	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo
	Subprocuraduría de Asuntos Electorales del Estado de Hidalgo
Jalisco	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco
México	Instituto Electoral del Estado de México
	Tribunal Electoral del Estado de México
Michoacán	Instituto Electoral de Michoacán
	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
Morelos	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Nayarit	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
	Sala Constitucional Electoral del Poder Judicial de Nayarit del Tribunal Superior de Justicia
Nuevo León	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Oaxaca	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
	Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca
Puebla	Instituto Electoral del Estado
	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Querétaro	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
Quintana Roo	Instituto Electoral de Quintana Roo
	Tribunal Electoral de Quintana Roo
San Luis Potosí	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí
Sinaloa	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
	Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa
Sonora	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
	Tribunal Estatal Electoral de Sonora

ENTIDAD	AUTORIDAD ELECTORAL
Tabasco	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
	Tribunal Electoral de Tabasco
Tamaulipas	Instituto Electoral de Tamaulipas
	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
Tlaxcala	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
	Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala
Veracruz	Organismo Público Electoral de Veracruz
	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz
Yucatán	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán
Zacatecas	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Organismo Público Local Electoral
	Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

10. En virtud de que el tiempo total correspondiente a las autoridades electorales y al Instituto Nacional Electoral debe ser utilizado mediante la transmisión de mensajes de treinta segundos, la adecuación no puede ser exacta por lo que una vez que se haya determinado el total de spots correspondientes, en caso de que existan fracciones restantes y estas puedan ser optimizadas, serán asignadas al Instituto Nacional Electoral.
11. Para aquellas autoridades electorales de las entidades federativas en las que durante el trimestre en que se asignan tiempos en radio y televisión, se celebren Procesos Electivos Especiales, tales como referéndums, elección de comités ciudadanos y otros que impliquen la participación directa de la ciudadanía, la distribución de tiempos se hará de conformidad con lo siguiente:
- a) Del tiempo disponible en radio y televisión correspondiente al periodo ordinario cuarenta por ciento (**40%**) se asignará al Instituto Nacional Electoral; cuarenta por ciento (**40%**) al Organismo Público Local Electoral; y el veinte por ciento (**20%**) restante se dividirá, en partes iguales, entre el

resto de las demás autoridades electorales locales que hayan presentado la solicitud correspondiente al trimestre que se trate;

Siendo así, el tiempo a asignar entre las autoridades en los estados donde se celebre un Proceso Electivo Especial, durante el periodo ordinario es el siguiente:

TIPO DE EMISORA	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL		ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL		AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES	
	40%		40%		20%	
	RADIO	TELEVISIÓN	RADIO	TELEVISIÓN	RADIO	TELEVISIÓN
Concesionarias	10 minutos 55.2 segundos	8 minutos	10 minutos 55.2 segundos	8 minutos	5 minutos 27.6 segundos	4 minutos
Concesionarias de uso público y social	5 minutos 2.4 segundos		5 minutos 2.4 segundos		2 minutos 24 segundos	

- b) Dicha asignación será aplicable únicamente durante los treinta días previos a aquél en que se celebre la jornada del Proceso Electivo Especial de que se trate; y
- c) Los Organismos Públicos Locales Electorales en las que se celebre un Proceso Electivo Especial deberán dar aviso de este y presentar su solicitud de tiempo para el mismo, a más tardar sesenta días previos a aquel en que se celebra la jornada correspondiente.
12. De conformidad con lo establecido en los artículos 161, numeral 1; 164, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 11, numerales 2, 3 y 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las autoridades electorales deben presentar a la Dirección Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con treinta días de anticipación al inicio del trimestre correspondiente, debiendo, en la medida de lo posible, acompañar a su solicitud los materiales respectivos.

En el caso que nos ocupa, la solicitud corresponde a la asignación de tiempo para el primer trimestre del periodo ordinario del año dos mil dieciséis.

En caso de que las autoridades locales no realicen su solicitud de tiempo en radio y televisión para el periodo antes referido, no contarán con el tiempo que corresponda conforme a los criterios que se determinan en este Acuerdo, correspondiéndole el uso de dicho espacio al Instituto Nacional Electoral.

13. Atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, numeral 3; y 43, numerales 12 y 13 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en el caso de las autoridades electorales locales que habiendo solicitado tiempos en radio y televisión no remitan el material correspondiente, de conformidad con los calendarios y órdenes de transmisión que determine la Junta General Ejecutiva, dicho tiempo quedará a disposición del Instituto Nacional Electoral.
14. Conforme a lo descrito en los considerandos anteriores, se aprueba la asignación de tiempos en radio y televisión para las autoridades electorales referidas en el considerando 9 del presente instrumento, siempre y cuando haya presentado su solicitud en tiempo y forma.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1 inciso h); 35; 43, numeral 1; 44, numeral 1, incisos n) y jj); 160, numeral 1; 161; 162, numeral 1, inciso a); 164; 181, y 182 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso a); 6, numeral 1, incisos a), e), e i); 8, numerales 1 y 2, y 11 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina la asignación de tiempo en radio y televisión para las autoridades electorales locales durante el primer trimestre del año dos mil dieciséis, correspondiente al periodo ordinario, de conformidad con los siguientes criterios específicos:

- a) A las autoridades electorales locales en las entidades en las que no se celebren elecciones locales, que hayan presentado oportunamente su solicitud de tiempos en radio y televisión, se les asignará un veinticinco por ciento **(25%)** del tiempo disponible, el cual se distribuirá en partes iguales, y aproximadamente el setenta y cinco por ciento **(75%)** restante al Instituto Nacional Electoral para el cumplimiento de sus fines.

- b) A las autoridades electorales de las entidades federativas en las que durante el primer trimestre del año dos mil dieciséis se celebren Procesos Electivos Especiales y que presenten oportunamente su solicitud se les asignará: cuarenta por ciento **(40%)** al Instituto Nacional Electoral; cuarenta por ciento **(40%)** al Organismo Público Local Electoral; y el veinte por ciento **(20%)** restante se dividirá en partes iguales, entre el resto de las demás autoridades electorales locales.

Dicha asignación será aplicable únicamente durante los treinta días previos a aquél en que se celebre la jornada del Proceso Electivo Especial de que se trate.

Los Organismos Públicos Locales Electorales en las que se celebre un Proceso Electivo Especial deberán dar aviso de este y presentar su solicitud de tiempo para el mismo, a más tardar sesenta días previos a que se celebra la jornada correspondiente.

SEGUNDO. En caso de que las autoridades electorales no hayan realizado la solicitud correspondiente, el tiempo que les corresponda será utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. El presente Acuerdo resultará aplicable durante el periodo que va del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en tanto no inicie, o haya iniciado, la etapa de precampaña en las entidades que celebren Proceso Electoral Local.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con auxilio de las Juntas Locales Ejecutivas correspondientes, notifique el presente Acuerdo a cada una de las autoridades electorales locales.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**